

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS**  
**RAD: 680014003-023-2019-00624-00**

***I. ANTECEDENTES***

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

***A. Las Pretensiones:***

La compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de \$23.188.436, como capital representado en el pagaré suscrito el 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Por la suma de \$7.404.122, por concepto del capital incorporado en el pagaré suscrito el 7 de octubre de 2018.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Por último, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### ***B. Hechos***

1. Que el demandado OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., un título valor pagaré, por la suma de \$23.188.436, con fecha de vencimiento del 5 de junio de 2019.

2. Que el demandado OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., un título valor pagaré, por la suma de \$7.404.122, con fecha de vencimiento del 25 de septiembre de 2019.

3. Que para la fecha de presentación de la demanda pese a los diferentes requerimientos, el obligado no había cancelado el capital ni los intereses moratorios.

4. Que los títulos valores - pagarés – adosados al plenario contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

### ***C. Excepciones***

Mediante escrito presentado en término la parte demandada obrando en causa propia contestó la demanda invocando el hecho exceptivo del pago total de la obligación; en respuesta a lo anterior el extremo actor adujo que para la fecha de presentación del líbelo introductorio la obligación se encontraba en mora, aunado a ello, recordó que con la demanda se persigue el pago total de la obligación toda vez que se hizo uso de la cláusula aceleratoria inmersa en la carta de instrucciones anexa a cada uno de los títulos valores.

## ***II. CONSIDERACIONES***

1. Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

2. Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del deudor en pagar la obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación efectuada por la demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En este orden de ideas, se impone entonces el estudio del hecho exceptivo propuesto por la parte demandada, pues orientado a enervar las pretensiones es preciso indagar si en el asunto *sub lite* tiene esa virtualidad.

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Previo a abordar el estudio del medio de defensa propuesto, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Comercio.

Para el caso, es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal

irrevocabilidad consiste en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien extendió su consentimiento y voluntad, hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala.

En efecto, en tratándose de un pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; constituyéndose tal cartular en un reconocimiento de la deuda, entendiéndose que el suscriptor no puede dejar sin valor dicha voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Decantada esta cuestión preliminar, se ocupará ahora el Despacho del hecho exceptivo denominado pago total de la obligación, según el cual, para la fecha de contestación de la demanda, esto es, para el 13 de enero de 2020, la pasiva se encontraba al día en el pago de sus obligaciones crediticias, como así se demuestra con la certificación adjunta a la contestación.

Pues bien, con miras a resolver la excepción en cuestión, es del caso precisar, que si bien es cierto BANCOLOMBIA S.A., certificó que al 9 de enero de 2020, el aquí demandado OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS, se encontraba al día en el pago de sus créditos, reportando tan sólo una mora de 4 días a razón de \$42.036, siendo el manejo del producto adecuado y conforme a las condiciones pactadas con el Banco; también lo es, que con la presentación de la demanda el extremo actor hizo uso de la *cláusula aceleratoria automática* inmersa en la carta de instrucciones de los títulos valores presentados para el cobro judicial.

En efecto, reexaminado el clausulado de los títulos, se avizora que fue la voluntad de los firmantes, que, “el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda, bajo el entendido que el no pago de alguna de las obligaciones adquiridas bajo el reglamento para créditos de libranza, hará exigible la totalidad de las mismas”.

Así las cosas, nos hallamos ante una *cláusula aceleratoria automática*, en tanto opera de manera mecánica con el solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido.

Se tiene entonces que para el caso que nos ocupa la cláusula aceleratoria operó materialmente desde el momento mismo en que la pasiva incurrió en mora, esto es, desde el 26 de septiembre y 6 de junio de 2019, respectivamente, y no desde la fecha de presentación de la demanda, cual ocurre con la cláusula aceleratoria facultativa.

En este orden de ideas, el hecho de que para el 9 de enero de 2020, el aquí demandado se encontrase al día en el pago de las obligaciones crediticias, en nada interfiere con la exigibilidad del pago total de lo adeudado por parte de la compañía bancaria, pues lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda el deudor ya se encontraba en mora, y fue ello lo que llevó a demandar no el pago de las cuotas vencidas, sino el monto total de la obligación.

Por lo tanto, en cuanto a este hecho exceptivo concierne, habrá que decir que no engendra fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad parcial, con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse **NO PROBADO**.

Decantado lo anterior, advierte el Despacho que los títulos valores pagarés que sirven de soporte a la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, prestan mérito ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 422 del C.G.P., *en este sentido, los mencionados títulos son claros, toda vez que son fácilmente inteligible y entendibles en un sentido unívoco; de igual modo, son expresos, como quiera que, no es necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de las obligaciones y, finalmente, son exigibles, al incorporar un derecho que puede cobrarse ejecutivamente, pues no está sujeto a condición o plazo alguno, como en efecto así se vio en esta providencia.*

Es evidente entonces, que fue en ejercicio de su voluntad, que el aquí demandado *OSCAR RAMIRO GÓMEZ CUEVAS*, decidió libremente contraer obligaciones particulares que le sometieron a su acreedor, y en tal sentido, fue en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, que decidió establecer una relación jurídica con la parte activa, que en su momento vislumbró útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación prestó su consentimiento a los compromisos plasmados en los pagarés, así como en la carta de instrucciones a estos adjunta, con la firma que allí estampó.

En este sentido, resulta claro que al haberse suscrito los títulos valores en esas condiciones, y al no existir alguna salvedad dentro de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación comercial en ese sentido, el demandado se encuentra obligado a cancelar la obligación contenida en los pagarés base del recaudo, toda vez que no se logró desvirtuar la validez de los cartulares.

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el artículo 443, numeral 4 del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADO** el hecho exceptivo alegado por la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el auto de mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$750.173. Tásense en su oportunidad.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, por Secretaria, remitir el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 009, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de febrero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe3be1b1bc96dfeedb044395eb09042a383117c89d60c7507dcc0cac0cad84d**

Documento generado en 03/02/2021 04:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**